

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	EMIRO RAFAEL GALVAN MEJÍA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2019 00332 01
JUZGADO DE ORIGEN:	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA, INCREMENTOS 14%
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 035

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 003 del 27 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 104

1. ANTECEDENTES

1.1. PLANTEAMIENTO GENERAL DEL CASO

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca y pague incrementos pensionales del 14% por compañera permanente a cargo, retroactivo, indexación, costas y agencias en derecho (Fls. 3-18).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) COLPENSIONES reconoció pensión por medio de Resolución 2124 del 19 de febrero de 2010, bajo los parámetros del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993;
- ii) El demandante convive en unión libre, compartiendo techo, lecho y mesa con ISABEL SOFIA MEJÍA IPUAN, de forma continua e ininterrumpida desde hace 38 años;
- iii) La compañera permanente no recibe pensión y es el demandante quien le suministra vivienda, vestuario y alimentación;
- iv) Presentó reclamación administrativa el 12 de diciembre de 2009, negada por la entidad.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES por intermedio de apoderado, da contestación a la demanda, admitiendo la mayoría de los hechos, pero manifestando no constarle aquellos del ámbito personal del demandante. Se opone a todas y cada una de las pretensiones, proponiendo las excepciones de *“innominada, inexistencia de la obligación, carencia del derecho, prescripción, compensación”* (Fl. 30-31).

1.2. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por sentencia No. 003 del 27 de enero de 2020, ABSOLVIÓ a COLPENSIONES, de las pretensiones elevadas en su contra.

Consideró el *a quo* que:

- i) La Corte Constitucional en Sentencia SU 140 de 2019, dirimió cualquier discusión que existía sobre la vigencia de los incrementos pensionales del Acuerdo 049 de 1990, estableciendo que los mismos fueron derogados por la Ley 100 de 1993, y por consiguiente solo tienen derecho a ellos, aquellas

personas que adquirieron el derecho pensional, con anterioridad al 1 de abril de 1994, por aplicación directa del citado acuerdo;

- ii) El actor no reúne los requisitos para acceder al incremento, pues si bien es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, le fue reconocida la pensión a partir del 12 de diciembre de 2009, para cuando no estaban vigentes los incrementos del Acuerdo 049 de 1990, adicionalmente ni siquiera la pensión fue otorgada con base en dicho acuerdo, sino en aplicación de la Ley 33 de 1985.

1.3. RECURSO DE APELACIÓN:

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de apelación, manifestando en síntesis que, la sentencia no tiene fundamento y se deben reconocer los incrementos, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la demanda.

1.4. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó escrito de alegatos de conclusión COLPENSIONES.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Debe la Sala determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento de incrementos pensionales del Acuerdo 049 de 1990, tal como lo manifiesta el recurrente.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El ISS hoy COLPENSIONES, otorgó al señor EMIRO RAFAEL GALVAN MEJÍA pensión por vejez en aplicación del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, pues así se desprende de la Resolución 2124 del 19 de febrero de 2010, obrante a folios 19-20 del expediente. Así las cosas, el demandante no puede ser acreedor del incremento del 14% por cónyuge a cargo, ya que su pensión no le fue reconocida con base en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, sino, bajo el imperio de la Ley 33 de 1985, la cual no contempla dicho monto dentro de sus beneficios, siendo esta razón suficiente para que se denieguen las pretensiones por él incoadas y se confirme la decisión de primera instancia.

Ahora bien, afirma en la demanda, que el entonces ISS hoy COLPENSIONES, no dio aplicación al principio de la condición más beneficiosa, para dar cabida a los incrementos del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

Al respecto es preciso indicar que aun, si en gracia de discusión se admitiera el argumento expuesto, no habría lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales pretendidos, pues la Corte Constitucional en Sentencia SU 140 de 2019 consideró que estos fueron derogados orgánicamente con la expedición de la Ley 100 de 1993, y por ende solo pueden ser reconocidos a quienes se les otorga el derecho pensional por aplicación directa del Acuerdo 049 de 1990, esto es, que su derecho se hubiere causando con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1 de abril de 1994).

En virtud de lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia, condenando en costas en esta instancia a la parte demandante, dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia No. 003 del 27 de enero de 2020, proferida por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia cargo del demandante, en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$50.000. Las costas impuestas serán liquidadas por el *a quo* conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b120b508036f118b812048d95fa3fba67f4adc69e27803fe55fab5729226f07

Documento generado en 27/07/2020 04:00:59 p.m.